



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

TÉRMINO: CINCO (05) DÍAS.

FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 28 DE ENERO DE 2022

INICIAN: 31 de Enero de 2022 siendo las 08 HS.

VENCEN: 04 de febrero de 2022 siendo las 17 HS.

07 MAR. 2022

. A Despacho de la Señora Juez, para que provea sobre la admisión o rechazo del coetáneo dossier – 2022-00001-00.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

Consejo Superior
de la Judicatura

RADICACIÓN 2022 – 00001 – 00

Santander de Quilichao (Cauca),

07 MAR. 2022

Vencido el término concedido al demandante JUAN DAVID FIGUEROA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial – Togado FELIPE FERNANDEZ FIGUEROA, para que subsanara la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO A LA PATERNIDAD, sin que se corrigieran los defectos que presentaba, en consecuencia, se pronunciará sobre su RECHAZO, y

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente ha precluido el término concedido a la parte interesada sin que subsanaran apropiadamente los defectos que adolecía la demanda arriba mencionada y que fueron anotados en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

Auto Interlocutorio adiado a 27 de enero hogañ, que ordenó su inadmisión, por lo tanto, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a ordenar el RECHAZO de la demanda y la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

- Se mantiene la parte accionante, en una indebida acumulación de pretensiones, al buscarse la indemnización establecida en el artículo 224 del Código Civil, lo cual aspira a que se solvante con que los gastos incurridos por su poderdante hacia los menores N.F.O. y T.F.O están debidamente enunciados, pero relegando que:

“ El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no aparece el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que:

“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que constituyen algo nuevo, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., 216, ss., 247, ss., 312, ss., 335., ss., 339, ss., 868, inciso 1º, 6º, inciso 2º, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del Código Civil; 862, 1134, etc., del Código Judicial)” (Énfasis a propósito).

b.-) Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

c.-) Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada, cuestión de la que se previno incluso desde el auto admisorio”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL – MP. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ – SC5630-2021 – Radicación 1100131100132006-01276-01.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO A LA PATERNIDAD, propuesta por JUAN DAVID FIGUEROA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, y al no haber sido subsanada adecuadamente.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a los interesados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19683184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 038 - Electrónico, hoy notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

08 MAR. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*